



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy Once (11) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2006-00199-00
DEMANDANTE : MARTHA YANETH SIERRA ARCINIEGAS
DEMANDADO : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **veintiséis (26) de Octubre de 2021**, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal, el 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”**

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para que continuar con el curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 42**, hoy Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendof.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25b43d27f83541c67c42d40e75defa1299d6ef99d51e8cf4d042b94a0d6596e

Documento generado en 11/11/2021 09:52:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00417-00
DEMANDANTE : JOSÉ FERNEY URREGO
DEMANDADO : ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., EQUION S.A. Y COLMENA ARL

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **veintidós (22) de octubre de 2021**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada el día 01 de julio de 2021 por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, dentro del proceso de la referencia y por los motivos expuestos en esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte recurrente. TERCERO: Ordenar devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.”.**

En firme la presente providencia, ajústese por secretaría la liquidación de costas procesales a que haya lugar y una vez ejecutoriada la misma procédase a la entrega del Título Judicial existente en las presentes diligencias al Apoderado de la parte Demandante, quién cuenta con plenas facultades otorgada por su poderdante para tal fin.

Cumplido el anterior ordenamiento, Archívense las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 42**, hoy Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde83a74520d1480493af81e5289b4a4a265864efbb7f0b77980c2f4b2e72391

Documento generado en 11/11/2021 09:54:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (5) de novimebre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha formulado sendos recursos. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00246-00**

Demandante: **EIFREN ARAQUE ESTUPIÑAN**

Demandado: **COOTRASIC LTDA Y OTROS**

ANTECEDENTES:

En audiencia llevada a cabo el 13 de julio de 2018 dispuso integrar el litisconsorcio necesario con los integrantes de la unión temporal nuestro futuro, sociedades TRANSPORTES EL MORRO SAS, COFLONORTE LTDA, TRANSGALAXIA SA, COOTRALLANERO LTDA, decisión contra la cual no se presentó recurso alguno, quedando en firme.

El 25 de junio de 2019, en atención al memorial allegado por la parte demandante, este despacho mantiene la decisión adoptada frente a la integración del litisconsorcio necesario a efectos de evitar fallos inhibitorios o llegar a vulnerar derechos fundamentales a las partes, y en esta medida requiere por primera vez a la parte actora para que efectúe las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación de los vinculados, para continuar con el proceso, so pena de imponer la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Frente a esta decisión tampoco se interpuso recurso alguno, quedando en firme.

La parte actora allega al proceso el 21 de agosto de 2019 las comunicaciones para notificación remitidas por correo certificado a las vinculadas Transgalaxia SA, Coflonorte Ltda., Cootrallanero Ltda., y Transmor SAS, junto con las respectivas planillas o facturas de envío, sin las certificaciones de entrega, como se observa en el archivo 40 del expediente digitalizado.

A raíz del envío de tales comunicaciones, comparecen al juzgado y se notifican personalmente Transgalaxia SA, y Cootrallanero Ltda., el 30 de agosto de 2019.

El 29 de agosto la parte demandante allega los certificados de entrega de lo que denomina avisos para notificación, sin embargo, no se aportaron debidamente cotejados el respectivo aviso junto con la demanda y el auto admisorio, como se otea en el archivo 43 del expediente digital.

El 13 de septiembre de 2019 se obtiene respuesta de Cootrallanero Ltda. y de la empresa Transgalaxia SA.

Para el 10 de febrero de 2020 se aportan por la parte demandante avisos para notificación remitidos a TRANSPORTES EL MORRO SAS, y COFLONORTE LTDA, avisos que se encuentran cotejados y certificados.

Coflonorte da contestación a la demanda el 19 de febrero de 2020, por lo que mediante proveído del 5 de noviembre de 2020 se tuvo por notificado por conducta concluyente a dicha demandada, y al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, se requiere por segunda ocasión a la parte demandante para que surta la notificación, esta vez electrónica, a las restantes vinculadas.

El apoderado de la parte demandante remite memoriales solicitando la remisión del expediente al siguiente juzgador por transcurrir más de tres años desde la admisión de



la demanda, petición que es negada mediante proveído del 18 de marzo de 2021, en atención a que no se cumplían y aun no se cumplen los supuestos de que trata el artículo 121 del CGP, y por tercera vez se le advierte a la parte actora que de no verificarse gestión alguna tendiente a notificar a los restantes vinculados, se impondrá la sanción establecida en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Luego del tercer requerimiento realizado a través de providencia del 18 de marzo de 2021, la parte actora no realizó gestión alguna para lograr la notificación del vinculado TRANSPORTES EL MORRO SAS, de manera que, a través de decisión del 23 de septiembre de 2021, transcurridos más seis meses sin lograr trabar la litis y después de los múltiples requerimientos, se decreta la terminación del proceso por contumacia, decisión frente a la cual se presentan los recursos que hoy son objeto de estudio.

CONSIDERACIONES:

a) Del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria y que la radicación del recurso se ha realizado dentro del plazo acotado.

Así las cosas, centrándonos en el motivo de la inconformidad vale la pena resaltar que la parte actora argumenta que nunca actuó con falta de diligencia respecto de las gestiones, que agotó los medios legales a su alcance para notificar a los dos litisconsortes restantes, allegando los certificados de la empresa Inter rapidísimo sobre los actos que en su sentir constituyen prueba irrefutable que los demandados conocen de la demanda. Conforme lo anterior, solicita se considere como válido el principio de “lo sustancial prevalece sobre lo formal o adjetivo”, se impulse el proceso ordenando el emplazamiento de la empresa Transmor SAS, dada su renuencia a presentarse al proceso. Acompaña a su recurso las gestiones realizadas.

Recuerda esta judicatura que la decisión objeto de recurso se encuentra fundamentada en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS, el cual dispone:

“Art. 30. *Procedimiento en caso de contumacia.* ... Parágrafo. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Ahora, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juez laboral dispone de amplios poderes como director del despacho (Art. 48), como también las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), es por ello que este despacho mediante providencias calendadas 25 de junio de 2019, (archivo 39), 5 de noviembre de 2020 (archivo 51), y 18 de marzo de 2021 (archivo 54), se requirió al demandante para efectos de “realizar las gestiones tendientes a notificar a los litisconsortes necesarios”, para trabar en debida forma el contradictorio, advirtiendo que su desacato conllevaría el imponer “la sanción establecida en el parágrafo del art. 30 del CPTSS”.

Aun, a pesar de los tres requerimientos remembrados, la parte demandante hizo caso omiso a notificar al litisconsorte necesario TRANSMOR SAS, como lo dispone el decreto 806 de 2020, pues oteado el expediente no se observa que realizaran procedimiento alguno tendiente a la notificación electrónica a la sociedad vinculada antes mencionada,



agregando que tan solo con el recurso interpuesto se solicitó el emplazamiento de tal demandada.

Sobre el emplazamiento el Art. 29 del CPT contempla dos eventos distintos en los que es procedente: el primero de ellos, cuando el demandante desconoce el sitio de notificaciones en el que pueda ser ubicado y el segundo cuando no se puede ser hallado o se impide su notificación; que para el presente caso no se dan ninguno de estos dos supuestos, pues al tratarse de una persona jurídica su sitio de notificación personal como dirección electrónica se conoce conforme al certificado de existencia y representación legal que para el efecto emita la respectiva cámara de comercio, y sobre la situación última, tampoco es posible aducir que no puede ser hallado por lo ya expuesto, como tampoco que se impida su notificación, toda vez que no se intentó, o por lo menos no existe demostración al interior del proceso, que se haya realizado la notificación electrónica como se requirió en auto del 5 de noviembre del 2020, pues no de otra forma se garantizan los derechos de defensa, lealtad procesal, contradicción y con ellos el debido proceso.

Entonces, contando desde el auto fechado 18 de marzo de 2021, a todas luces hace ver que transcurrieron más de los seis (6) meses que señala la norma en comento, argumento principal para proferir la providencia recurrida, sin que la parte interesada hiciera durante ese término gestión alguna para la comparecencia de la persona que se vinculó como litisconsorcio necesario, a pesar de haber sido requerida por este estrado judicial antes de dicha decisión, en dos ocasiones diferentes, y donde se le señaló expresamente que se debía intentar la notificación electrónica, razones suficientes para que se niegue la reposición solicitada, manteniendo en firme la decisión proferida el 18 de marzo de 2021.

b) Del recurso de apelación

Por otra parte, respecto de recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra los demás que señale la ley¹, y efectuando un análisis sistemático de la norma, encuentra esta judicatura que el Código General del Proceso contempla en el numeral 7º del Art. 321 “el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”

Así las cosas, al considerar que la decisión controvertida conlleva la terminación del proceso y que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, por tratarse de una decisión que impide la continuación del proceso. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que sea resuelta la alzada, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la providencia calendada 18 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, según las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** las presentes diligencias ante el superior, para que se resuelva la alzada, previas las anotaciones en los libros radicales y a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

¹ Numeral 12 del Art. 65 del CPT.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.042**. Hoy, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a6ea93920f473f7ac92b25c62e0feef0c3b4602b8c85bdf7fc86cabf7cabdd**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición contra la aprobación de costas. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00370-00**

Demandante: FRANCIA YULEY GONZALEZ GOMEZ

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

ASUNTO A RESOLVER:

La parte demandante actuando por intermedio de su defensor, interpone recurso de reposición en contra del auto calendarado 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

Argumenta el recurrente que se debe tener en cuenta dentro de la liquidación de costas el valor real de las agencias en derecho impuestas en primera instancia, y que se incluyan los gastos procesales de notificación en que incurrió.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria contra la cual procede dicho recurso, según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, aplicable por analogía al derecho laboral, y que la radicación del recurso se ha realizado dentro del plazo acotado.

Así las cosas, centrándonos en el primer motivo de inconformidad formulado por la parte accionada, una vez verificado el audio y acta correspondiente a la diligencia realizada el pasado 5 de agosto de 2020 por este juzgado, se detalla: "CUARTO: CONDENAR en costas a la demanda CORPORACION LLANOS ORIENTALES en un 60%, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.450.000. Por secretaria líquidense las demás." (Minuto 1:30:34), lo que conlleva a que se acceda a la petición elevada, modificando el renglón primero de la liquidación en costas, en el sentido de incluir la suma que en realidad se impuso como agencias en derecho de primera instancia en valor de **\$1.450.000**, y no la que allí se plasmó de \$1.400.000.

Frente al renglón segundo, se mantendrá en firme la liquidación de las agencias dispuestas en segunda instancia correspondientes a la suma de **\$908.526**, toda vez que no fueron objeto de recriminación alguna.

Por otra parte, en lo que se refiere a los gastos procesales, le asiste razón al recurrente por lo que se adicionará un renglón tercero por este concepto, al haber sido dispuestos en la sentencia de primera instancia en valor de un 60%, y que fueran confirmados en segunda instancia. Así las cosas, se encuentran acreditados al interior del proceso los siguientes gastos, por valor de **\$17.520**, según se detalla a continuación:

CONCEPTO	VALOR	ARCHIVO	FOLIO	LIQ. 60%
Comunicación Notificación Ddo. Villavicencio	\$9.200	6	3 - 4	\$5.520
Comunicación Notificación Ddo. Yopal	\$6.500	9	2 - 3	\$3.900
Aviso Notificación Ddo. Yopal	\$6.500	14	1 - 3	\$3.900
Comunicación Curador Aguazul	\$7.000	19	2 - 3	\$4.200
TOTAL GASTOS PROCESALES				\$17.520



Todos los anteriores conceptos integran las costas conforme lo dispone el Art. 361 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, y que por error no se tuvieron en cuenta al momento de liquidar las mismas, en consecuencia, esta judicatura accederá al pedimento elevado bajo el entendido que los valores antes indicados aplicaran como costas a cargo de la parte demandada en el 60%, tal como se indicó en ordinal cuarto de la sentencia del 5 de agosto de 2020, el cual fue confirmado en segunda instancia.

Conforme lo expuesto hasta el momento, la liquidación de costas a cargo de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, se modificará de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.450.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526
GASTOS DE NOTIFICACION EN UN 60%	\$ <u>17.520</u>
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 2.376.046

Bajo este entendido, el despacho repondrá la decisión calendada en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 2 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de la demandada señor CORPORACION LLANOS ORIENTALES IPS en suma equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.376.046).

TERCERO: En firme esta providencia procédase al **ARCHIVO** definitivo de las diligencias, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.042 . Hoy, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
--

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2017-370
Francia Yuley González Gómez
Corporación Mi IPS Llanos Orientales

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f310ff2e753e4800374d59780668861a74bd939b3e51e47783592a2920f4793**

Documento generado en 11/11/2021 04:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de novimebre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra señalada fecha para llevar a cabo audiencia de trámite, sin embargo a la fecha no se ha resuelto la recusacion formulada por la parte demandada. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00023-00**

Demandante: **ESTHER PAOLA LARA FANDIÑO**

Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA**

El despacho dispone no realizar la audiencia programada dentro del presente proceso para el día de mañana doce (12) de noviembre del presente año a las 8:30am, en razón a que la parte demandada formuló recusación, la cual está pendiente de ser resuelta por el superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.042 . Hoy, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
--

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-023
Esther Paola Lara Fandiño
Colombiana de Salud SA

Código de verificación: **c8d789d9da90520536522a21a56f33de404221191d5eba73eb3186d8fb996b88**

Documento generado en 11/11/2021 05:12:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy Once (11) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Once (11) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00178-00
DEMANDANTE : JAIRO RAMIRO OTÁLORA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **veintiuno (21) de Septiembre de 2021**, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada el 25 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia. En su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda principal. SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por haberse evacuado el grado jurisdiccional de consulta. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.”**

En firme la presente providencia, procédase al archivo de las diligencias.

Déjese las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 42**, hoy Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a7e490f61f3a7e46f1e1aeaad40eaa4e81df43f179dcb23f5fb6453b182129

Documento generado en 11/11/2021 09:56:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la presente demanda ha sido remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal por competencia, correspondiendo a este Juzgado luego de realizado el correspondiente reparto, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00189-00

Demandante: YOVANY OTALORA LOMBANA

Demandado: OLFAN BOCANEGRA MONROY

ASUNTO A DECIDIR:

La demanda en estudio fue presentada ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, quien admitió la demanda, la que fuera notificada en debida forma a la parte demandada, dando contestación dentro del término concedido, ante lo cual la parte actora reforma la demanda incluyendo nuevas pretensiones y con ello modificando la cuantía, motivo por el cual el despacho determinó que no es competente para continuar con el trámite del proceso, disponiendo la remisión a los juzgados laborales del circuito de esta localidad.

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente, se recibe la demanda ya reformada, entablada por el señor YOVANY OTALORA LOMBANA, en contra del señor OLFAN BOCANEGRA MONROY, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en primer lugar avocará conocimiento de las diligencias, atendiendo que en efecto con la reforma de la demanda se ha modificado la cuantía, y por tanto perdió competencia el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, según lo señalado en el artículo 27 del CGP, aplicable por analogía al derecho laboral, que establece:

“Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. ... La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

Ahora, frente a la reforma de la demanda, señala el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS que *“la demandada podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso”*, y frente a los requisitos de la reforma, corresponden a los establecidos en el Art. 93 del CGP, norma que se aplica por analogía tal como lo dispone el Art. 145 del CPTSS.

Tenemos entonces que el referido Art. 93 del CGP, dispone que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.

Observado el escrito de reforma presentado dentro del término concedido, encuentra esta judicatura que en efecto se cumple con esta disposición, pues se adicionan y modificación algunos hechos, pretensiones, y pruebas, por lo que para esta judicatura la reforma presentada debe admitirse, y como quiera que no se ha vinculado nuevos demandados, se tendrá notificada al demandado de la reforma de la demanda por estado, contando con el término de cinco días siguientes para que de contestación, si así lo estima pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora, dentro del término concedido, conforme los argumentos dados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, al demandado OLFAN BOCANEGRA MONROY, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que de contestación si así lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0042 . Hoy, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6750c133502a140fa481a9aeb00948abd4c55056435ea0334de02f9f306056df**

Documento generado en 11/11/2021 04:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00191-00

Demandante: MARIA ISABELINA MORENO LARA

Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **MARIA ISABELINA MORENO LARA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado de régimen y como consecuencia se ordene a PORVENIR S.A. reintegrar todos los aportes de la actora a la entidad pública, esto es, a Colpensiones, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a COLPENSIONES conforme lo normado en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, y a PORVENIR S.A a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se les informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Reconózcase y téngase al abogado **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.553.034 de Yopal y portador de la tarjeta profesional como abogado N° 290.037 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00042** Hoy, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00191
María Isabelina Moreno Lara
Porvenir S.A. y Colpensiones

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8cef74dc0cdc6c9271e092bedf8070d13ae6bb4bb638b8deffd0739f45e0f3**

Documento generado en 11/11/2021 04:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00193-00

Demandante: MIGUEL ANTONIO BARRERA

Demandado: ARMIRA ROPERO ALARCON – JORGE OMAR DIAZ LAVERDE – OMAR FERNANDO DIAZ TORRES – JANETH ASTRID DIAZ RINCON – DIANA CAROLINA DIAZ CASTILLO – HEREDEROS INTETERMINADOS DE JOSE OMAR DIAZ VARGAS (Q.E.P.D.)

Mediante apoderado judicial el señor **MIGUEL ANTONIO BARRERA**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de los señores **ARMIRA ROPERO ALARCON – JORGE OMAR DIAZ LAVERDE – OMAR FERNANDO DIAZ TORRES – JANETH ASTRID DIAZ RINCON – DIANA CAROLINA DIAZ CASTILLO – HEREDEROS INTETERMINADOS DE JOSE OMAR DIAZ VARGAS (Q.E.P.D.)**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtenga el reconocimiento de un contrato de trabajo, pagos de salarios, indemnización por no consignación de cesantías, pago de prestaciones sociales, indemnización por el no pago de salarios y prestaciones sociales, y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la constelación de la demanda, en este sentido, los errores que se observan son los siguientes:

- ✓ El **HECHO 1º** contiene en un mismo numeral la enunciación de diferentes sucesos, los cuales deben ser narrados y enumerados separadamente, así: i)

- La celebración entre demandante y causante de un contrato de trabajo, ii) de la fecha de contratación, iii) de la modalidad del contrato celebrado (verbal), iv) del lugar donde se prestó el servicio, v) del cargo u oficio desempeñado.
- ✓ Igual sucede con el **HECHO 2º** por lo que se solicita narrar separadamente: i) la fecha hasta cuando se prestó el servicio ii) de la fecha hasta cuando el causante actuó en calidad de empleador.
 - ✓ De lo relatado en el **HECHO 3º** referente al cargo, corresponde a un suceso ya plasmado por lo que se torna repetitivo, situación que solicita evitar.
 - ✓ Del **HECHO 6º** se solicita relatar separadamente: i) la remuneración devengada, de ii) la omisión en el pago de salarios, debiendo además definir claramente a que periodos se refiere.
 - ✓ El **HECHO 13** contiene omisiones generales y escuetas que además se tornan repetitivas con los numerales que le suceden, por lo que se reitera que se debe evitar incluir hechos repetitivos.
 - ✓ Los **HECHOS 19 y 20** contienen sucesos que no interesan al proceso laboral puesto que no sustentan pretensiones de este carácter, sino situaciones que no pueden ser de conocimiento y por ende de decisión de este estrado judicial yerro que se debe corregir.
 - ✓ Adicionalmente se solicita agregar un numeral que contenga lo correspondiente a la omisión en el pago de cesantías, pues tal pretensión se encuentra sin sustento fáctico.
2. En el acápite de las **PRETENSIONES**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, por lo que se procede a enunciar específicamente los errores avizorados:
- ✓ Como se señaló, las **PRETENSIONES 9 Y 10 DECLARATIVAS**; no tienen hecho u omisión que las sustente.
 - ✓ En cuanto a la **PRETENSIÓN 14 DECLARATIVA**; corresponde a una petición que no es de competencia de este despacho toda vez que no se enmarca dentro de los lineamientos expuestos por el artículo 2º del CPTSS, de manera que no puede ser objeto de esta demanda sino de otro tipo de acción.
 - ✓ La **PRETENSIÓN 3ª CONDENATORIA** no es clara ni precisa, toda vez que no se indica el concepto por el cual se deba imponer condena a la parte demandada.
 - ✓ Se reitera, las **PRETENSIONES 4 Y 5 CONDENATORIAS**; no tienen hecho u omisión que las sustente.
 - ✓ La **PRETENSIÓN 9 CONDENATORIA** no es de competencia de este despacho por las razones antes esbozadas, al no devenir de derecho laboral alguno, por lo que se solicita corregir este yerro.

3. En cuanto el acápite de **PRUEBAS**, conforme lo estipulado en el decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 212 del CGP, se solicita mencionar los correos electrónicos donde puedan ser citados los testigos.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos de los demandados, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, con copia a los correos de los demandados, documento que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.425.304 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No.136.091 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor **MIGUEL ANTONIO BARRERA**, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0042** Hoy, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>



La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357d893dcb49cf5c3011bc42a3a8a5b1a425627cae237fe5f6060ce4d6d7d7e9**

Documento generado en 11/11/2021 04:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso hoy once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre solicitud de primeras. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: **FERNANDO AUGUSTO CARRILLO CASTRO**

Demandado: **INGECOL S.A.**, identificada con NIT No. 804.017.671-3, **AFIACOL SAS**, identificada con NIT No. 800.110.631-1 y **JORGE ALBERTO DAZA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.171.151

Radicado: **No. 8500131050012015-00386-00**

En relación con las copias solicitadas por el apoderado judicial de la empresa **Auditoria, interventoría, Diseño y construcción - AIDCON LTDA.**, emítanse por secretaria, e igualmente expídanse las constancias que solicita.

Remítase a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0042** Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>;
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da376692d1593da52d511417fe2ff56cf585d364bd5f3ce01634bcdcead8d89f

Documento generado en 11/11/2021 03:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes hoy once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2014-00319-00

Demandante: SONIA EDUVIGES TOLOSA SUAREZ C.C. No. 24`130.355

Demandado: ELSA TORRES ARENALES Y FONADE

Habiendo sido allegado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, noticia de terminación del proceso **2009-00762-00**, y consecuente levantamiento de medidas cautelares, entre estas de la nota de embargo de los dineros que le pudieran corresponder a la acá demandante, por este Juzgado acatada únicamente en caso de darse inicio a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

Se procede a tomar nota del levantamiento de la medida ya referenciada.

Ordenando que por Secretaría se notifique al Juzgado remitente, precisando que el proceso ordinario de la referencia se encontraba terminado para el momento que fue inicialmente comunicada dicha medida.

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA COMUNICACIÓN ALLEGADA a través la página de la rama judicial- traslados.

Notifíqueseles por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0042** Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>;

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326683af482ca6ee80e1ace5931cba1845fad04a5215a142bc98a084ff8e443d**
Documento generado en 11/11/2021 04:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00197-00

Demandante: JESUS VILLAREAL OSPINO

Demandado: UNION DE ARROCEROS SAS y SURAMERICANA SA

Mediante apoderado judicial el señor **JESUS VILLAREAL OSPINO**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de las personas jurídicas **UNIÓN DE ARROCEROS SAS** y la aseguradora **SURAMERICANA SA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtenga el reconocimiento de un contrato de trabajo, la existencia de un accidente laboral, la declaración de estabilidad laboral reforzada y como consecuencia de ello el reintegro y pago de salarios y prestaciones, o en su defecto la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria, y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se abstuvo la parte demandante de formular omisión o situación fáctica alguna en contra de la aseguradora demandada, de manera que no existen pretensiones que se hallen sustentadas en contra de SURA ARL, lo que de tajo podría llegar a determinar la falta de legitimación por pasiva. A efectos de evitar tales situaciones, se solicita se aclare lo correspondiente a hechos u omisiones que sustenten la petición de pensión de invalidez de origen laboral.

✓ Aunado a lo anterior, el **HECHO 33** no esta concatenado a las pruebas arrojadas con la misma demanda, bajo el entendido que se anuncia que no se han cancelado prestaciones sociales, sin embargo, se adjuntan liquidaciones en 2 folios, pero que además no se eleva pretensión alguna

reclamando cesantías, intereses a las cesantías, ni primas de servicios, todas estas discordancias se solicitan sean corregidas.

2. En el acápite de las **PRETENSIONES**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, por lo que se procede a enunciar específicamente los errores avizorados:

- ✓ Ninguna de las **PRETENSIONES CONDENATORIAS** es precisa, en cuanto a que demandado se dirige, por lo que se debe corregir dicho yerro indicando contra que persona jurídica de las demandadas se debe imponer cada condena elevada.
- ✓ Como se indicó, la **PRETENSIÓN 3 CONDENATORIA**; no tiene hecho u omisión que la sustente.
- ✓ Adicionalmente se solicita corregir la numeración de las pretensiones, en tanto se omitió el numeral 4.
- ✓ La **PRETENSIÓN 6ª CONDENATORIA** no es clara, toda vez que riñe con el material probatorio aportado con la demanda, como ya se argumentó líneas atrás, lo que presenta discordancia que deberá ser subsanada.

3. En cuanto el acápite de **PRUEBAS**, conforme lo estipulado en el decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 212 del CGP, se solicita mencionar los hechos sobre los cuales se rendirá declaración, así como los correos electrónicos donde puedan ser citados los testigos.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos de los demandados, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, con copia a los correos de los demandados, documento que será el único válido, en

el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía N°74.187.094 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No.204.197 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor **JESUS VILLAREAL OSPINO**, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0042** Hoy, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac4e46b5a92a36e0ca5c939eae665da8ad602e084b9a38e40d4de873d620dbe**

Documento generado en 11/11/2021 05:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia

Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co